Resolución de Administración N° 038-2019-BNP/GG-OA

Lima, 22 MAYO 2019

VISTO: El Informe N° 000163-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 21 de mayo de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en su calidad de apoyo a las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido en el Expediente N° 41-2017-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Carta N° 78-2018-BNP/GG-OA emitida por la Oficina de Administración, el 31 de julio del 2018, notificada ese mismo día, se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora **MARGARITA ELIZABETH VERDEGUER SALIRROSAS**, mediante la cual se le atribuyó presuntamente no haber realizado su función de precalificar, de manera oportuna, las presuntas faltas advertidas en el Oficio N° 198-2016-SERVIR/GDSRH del 15 de febrero de 2016; con lo cual habría infringido la falta tipificada en el numeral d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 078-2017-BNP de 16 de junio de 2017, se designó como Secretario Técnico encargado desde el 16 de mayo de 2017 al señor Rodolfo Martín Talavera Díaz, quien emitió el Informe de Precalificación N° 19-2017-BNP/ST (Exp. N° 49-2016-ST) recomendando que se declare la prescripción, es decir después de ocho (08) meses y quince (15) días de haberse realizado la última gestión por la Secretaría Técnica;

Que, la servidora **MARGARITA ELIZABETH VERDEGUER SALIRROSAS,** en su condición de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se encontraba a cargo de dicho puesto desde el 08 de septiembre de 2016 hasta el 15 de mayo de 2017, tal y como se aprecia en su Informe Escalafonario CAS N° 019-2018-BNP/OA-APER, sin haber realizado ninguna gestión para cumplir con su labor de precalificación, más aun cuando el expediente estuvo en la Secretaría Técnica desde el 15 de junio de 2016, fecha en la que la Oficina de Administración remitió la documentación mediante el Memorando N°863-2016-BNP/OA;

Que, mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2018, la servidora presentó sus descargos en atención a los siguientes argumentos:

a) Que, sobre la norma a aplicar, manifiesta la servidora imputada que al momento de asumir el cargo de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos de la Biblioteca Nacional del Perú el 08 de septiembre de 2016, los procedimientos administrativos disciplinarios se encontraban regulados por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, así como por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 10-2015-SERVIR-PE, de 20 de marzo de 2015, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de 21 de junio de 2016.

b) Señala que sobre la determinación de la prescripción, al momento de la entrega de cargo de la Secretaria Técnica saliente, la abogada Silvia Cecilia Sáenz Paretto, con fecha 09 de septiembre de 2016, se encontraban vigentes las normas señaladas en el literal anterior, las cuales regulaban los plazos de prescripción de la acción disciplinaria. Siendo así, se realizó una evaluación de los expedientes recibidos en la entrega de cargo, en función de las normas vigentes en aquel momento, para así determinar la fecha de prescripción del expediente N° 49-2016-ST. Es así, que el acto administrativo con el que la Oficina de Administración habría tomado conocimiento por primera vez, como oficina que hace las veces de la oficina de Recursos Humanos, del componente de control debido a presuntos incumplimientos de funciones que ameritaban el inicio de investigaciones necesarias destinadas a determinar la existencia o no de responsabilidades, sería el Memorando N° 101-2016-BNP/DN, recibido con fecha 13 de junio de 2016, correspondiendo como fecha de prescripción el 13 de junio de 2017; fecha en la que la servidora imputada ya no ocupada el cargo de Secretaria Técnica, toda vez que su designación finalizó el 15 de mayo de 2017.

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU V°B° Susana Callupe OA

c) Por dicha razón, la servidora imputada afirma que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria para gestionar el expediente N° 49-2016-ST habría vencido cuando ella ya no ocupaba el cargo de Secretara Técnica, rechazando la falta atribuida de negligencia en el desempeño de sus funciones, así como solicita se disponga el archivo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra.

d) La servidora indica que el 02 de agosto de 2018 (Registro N° 1816879) solicitó copia de la entrega de cargo de su antecesora en el puesto de Secretaria Técnica, sin embargo hasta la fecha no le ha sido remitida la citada copia, lo cual, según señala, es una vulneración al debido procedimiento toda vez que no puede ejercer su derecho de defensa.

e) Asimismo, señala que mediante Informe Escalafonario CAS N° 019-2018-BNP/OA-APER de 18 de mayo de 2018, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 100-2016-BNP de 22 de agosto de 2016 fue designada con el cargo de Directora General de la Oficina de Asesoría Legal a partir de dicha fecha;

mediante Resolución Directoral Nacional N° 103-2016-BNP de 8 de septiembre de 2016 se le designó como Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en adición a sus funciones; y además con Resolución Directoral Nacional N° 035-2017-BNP de 28 de febrero de 2017 se le encargó la Dirección General de la Secretaría General de la BNP, a partir del 01 de marzo de 2017, en adición a sus funciones. Por ello, sostiene que desempeñó hasta tres (03) cargos de forma simultánea, por lo que mal hace la Secretaría Técnica y el Órgano Instructor en atribuirle la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, toda vez que acredita que desempeñó las tres (03) funciones de la mejor manera y no perjudicó a la entidad de modo alguno.

f) Agrega que en el anexo C de su entrega de cargo como Secretaria Técnica, dejó expresamente informado que el expediente N° 49-2016-BNP tenía como fecha de prescripción el 13 de junio de 2017. En ese sentido, señala la servidora imputada que el procedimiento administrativo iniciado en su contra es del 31 de julio de 2018, un año más tarde de que la entidad conociera su evaluación del expediente. Solicita que se tenga en cuenta para evaluar la transparencia de su actuación y su absoluta falta de voluntad de causar daño alguno a la institución.

Que, este Órgano Instructor y Sancionador, luego de evaluar los descargos, señala que respecto a los argumentos expuestos en el literal **a)** de sus descargos, se observa que la servidora mencionó las normas que efectivamente regulaban los procedimientos administrativos disciplinarios en el momento de los hechos ocurridos, respecto del literal **b)** se señala que la citada servidora no ha podido desvirtuar el hecho imputado, y por tanto, acreditado el hecho por el cual se le imputa responsabilidad administrativa a la servidora investigada, respecto del literal **c)** no es cierto que la acción disciplinaria haya prescrito cuando ya no ocupada el cargo de Secretaria Técnica, toda vez que la fecha de prescripción declarada de oficio por la Dirección Nacional (hoy, Jefatura Institucional) se cumplió el 18 de febrero de 2017, cuando la citada servidora aun ejercía el cargo mencionado, el mismo que ocupó hasta el 15 de mayo de 2017, respecto del literal **d)** es necesario indicar que mediante Carta N° 90-2018-BNP/GG-OA del 15 de agosto de 2018, se hizo entrega en el domicilio de la servidora imputada (recibió la citada carta la empleada del hogar) de la copia de la entrega de cargo de su antecesora la señora Silvia Cecilia Sáenz Paretto, tal y como lo solicitó en su escrito S/N de 02 de agosto de 2018.Por lo tanto, se desvirtúa el hecho en el que la servidora denuncia que se vulnerado el debido procedimiento y el ejercicio de su derecho de defensa, respecto del literal **e)** si bien ocupó tres (03) cargos de manera simultánea, entre ellos el de Secretaria Técnica, ello no le eximía de ejercer sus funciones de forma responsable y haber evaluado los documentos contenidos en el expediente 49-2016-BNP, para así confirmar la fecha cierta de prescripción, que según lo declarado de oficio en la Resolución Directoral Nacional N° 101-2017-BNP fue el 18 de febrero de 2017, respecto del literal **f)** es necesario precisar que el 04 de agosto de 2017 se declaró de oficio la prescripción de la acción disciplinaria del expediente 49-2016-BNP, disponiéndose el deslinde de responsabilidades de quienes por su inacción habrían permitido la prescripción antes señalada. A partir de dicha fecha, había un año para determinar la citada responsabilidad, y por ello, el 31 de julio de 2018 (dentro

del plazo de un (01) año desde emitida la Resolución Directoral Nacional N° 107-2017-BNP) se inició el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora imputada, dentro de los plazos legales;

Que, de conformidad con lo señalado los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se han considerado los siguientes criterios para graduar la proporcionalidad de la sanción a ser aplicable a la servidora:

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU
V°B°
Susana Gallupe
- OA -

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
Grave afectación a los interés generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	De los hechos expuestos, se observa que la servidora habría perjudicado a la Entidad al haberse visto limitada a ejercer su potestad sancionadora, al haber permitido que la acción disciplinaria prescribiese.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se observa por parte de la servidora la acción de ocultamiento de la comisión de la falta o el impedimento de su descubrimiento.
El grado de jerarquía y especialidad del servir que comete la falta, entendiendo que cuanta mayor sea la jerarquía a la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que la servidora habría ejercido hasta tres (03) cargos de forma simultánea, concretamente el de Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica, Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y Directora General de la Secretaría General de la BNP.
Las circunstancias en que se comete la infracción	Sin advertirse atenuantes ni eximentes de la responsabilidad, es preciso señalar que al momento de ocurrida la falta, la servidora señaló que al dejar su cargo como Secretaría Técnica, el expediente no se encontraba prescrito.
La concurrencia de varias faltas	No se advierte la concurrencia de otras faltas
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.	No se aprecia la participación de otros servidores.
La continuidad en la comisión de la falta	No se aprecia la continuidad en la comisión de la falta
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se aprecia que la servidora haya obtenido algún beneficio.

Que, este Órgano Instructor y Sancionador, luego de evaluar los hechos y las pruebas obrantes en autos, señala que está acreditada la responsabilidad administrativa de la servidora **MARGARITA ELIZABETH VERDEGUER SALIRROSAS**, quien en su condición de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, no cumplió con realizar su función de precalificar, de manera oportuna, las presuntas faltas advertidas en el Oficio N° 198-2016-SERVIR/GDSRH del 15 de febrero de 2016, configurándose así la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil referido a la negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, en base a las condiciones y precisiones expuestas, este Órgano Instructor y Sancionador, manifiesta que ha tomado en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad para efectos de la determinación de la sanción correspondiente, los que se encuentran establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, sobre el cual, la Sentencia N° 2192-2004-AA del Tribunal Constitucional ha señalado que el ***principio de razonabilidad*** parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del ***principio de proporcionalidad*** con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación;

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU
V°B°
Susana Callupe
- OA -

Que, a partir de los hechos expuestos, el Órgano Instructor y Sancionador menciona que los subprincipios aludidos deben mantener un correlato en la realidad, por lo que, respecto al subprincipio de ***adecuación***, observamos que el hecho enunciado, se *adecua a la tipicidad establecida en la normativa que* regula las sanción a aplicar en el presente caso, cumpliendo todos sus supuestos y por ende, se genera una consecuencia jurídica en base al actuar tipificado; y en relación al subprincipio de ***necesidad,*** es importante señalar que el estado a nivel administrativo ejerce su poder de control, el cual se encuentra ligado a valores fundamentales en favor de la sociedad, encontrándose obligados los servidores públicos a expresarse con autenticidad en su relación funcional con la institución, situación que en el presente caso, ha sido vulnerado por parte del procesado; asimismo, en atención del subprincipio de ***proporcionalidad en sentido estricto o ponderación***, el cual debe ser adherido a los principios antes citados, en la forma de la determinación final de la sanción a imponerse, por lo que cada una de las acciones realizadas no deben solamente analizarse de manera independiente, sino en su conjunto, evidenciándose en este caso que la servidora, en su condición de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, incurrió en falta administrativa disciplinaria al no haber realizado su función de precalificar, de manera oportuna, las presuntas faltas advertidas en el Oficio N° 198-2016-SERVIR/GDSRH de 15 de febrero de 2016;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 114 de su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 9.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC modificada

con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, corresponde al Órgano Instructor y Sancionador verificar que la sanción considerada para el presente caso, sea proporcional a la falta cometida, valorando las condiciones señaladas en la norma;

Que, este Órgano Instructor y Sancionador, luego de evaluar los hechos y las pruebas obrantes en autos, señala que está acreditada la responsabilidad administrativa de la servidora **MARGARITA ELIZABETH VERDEGUER SALIRROSAS**, y dispone imponerle la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, la cual está establecida en inciso a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU V°B° Susana Cellupe OA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- OFICIALIZAR la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora **MARGARITA ELIZABETH VERDEGUER SALIRROSAS**, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora **MARGARITA ELIZABETH VERDEGUER SALIRROSAS**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de la servidora sancionada, copia fedatada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU
V°B°
Susana Callupe
- OA -

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU
REPÚBLICA DEL PERÚ

GUADALUPE SUSANA CALLUPE PACHECO
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú